

05 NOV 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 530**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18411 DE 2016”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18411 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18411 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRACOR	PROPIETARIOS, POSEEDORES Y/O RESIDENTES
DIRECCIÓN	CALLE 136 No. 20 - 05
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio No. 20160120022992, radicado por la señora Sofía Margarita Martínez Pizarro, a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por modificaciones en la construcción que no correspondían a los planos arquitectónicos aprobados para el proyecto constructivo ubicado en la calle 136, No. 20 - 05, (fl.1 a 6).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, proferió auto de apertura el 15 de marzo de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, siendo notificada al ministerio público el 29 de marzo de 2016, (fl.7).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa a folio 9 requerimiento a los propietarios o responsables de la obra objeto de la actuación administrativa para adelantar diligencia de exposición de motivos, esto a través del oficio con radicado 20160130147681 del 15 de marzo de 2016.

Con ocasión a dicho requerimiento los señores Jacinto Ricardo Rodríguez Luna y Jorge Carlos Muñoz, representantes legales de las sociedades Eire Proyectos S.A.S. y Dimensiones Ingeniería S.A.S., respectivamente, presentaron el oficio con radicado No. 20160120039032 del 7 de abril de 2016, en el cual adjuntan copia de la licencia de construcción LC 12-4-0908 y las resoluciones de prórroga manifiestan que ya no existe caseta y cubierta en zona de antejardín, allegan copia de la licencia y donde además señalan diversos análisis a partir de lo expresado por la queja inicial, (fl.11 a 22).

En la etapa probatoria de la actuación administrativa se observa que fueron rendidos diversos informes técnicos, el primero de ellos obedece a la orden de trabajo 1885 de 2016 obrante a folio



8 y con radicado No. 20160130007823, asignada al arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, quien, en visita del 13 de abril de 2016, realizó la siguiente descripción de lo encontrado:

OBSERVACIONES

Se realizó visita al predio con dirección arriba descrita, el objetivo era la verificación de la licencia de construcción y los documentos pertinentes.

Durante la visita se evidenció obra en ejecución correspondiente a un proyecto de máx. 5 pisos de altura, 4 habitables, con 1 sótano, un edificio construido en una etapa, de tipología continua, aislamiento posterior de 4 MT a nivel de terreno, el proyecto tendrá un uso residencial.

Se realizó inspección técnica para la verificación de las actividades desarrolladas, se verificó: recomendaciones de excavación, planos estructurales, planos arquitectónicos y plan de manejo de tránsito, como resultado de la inspección se observó que las alturas de los muros divisorios de la cubierta no concuerdan con las alturas aprobadas por la curaduría.

El constructor responsable solicitó una modificación de licencia al inicio del presente año, con el fin de legalizar las obras ejecutadas, en el momento de la visita no se suministró el documento de solicitud de modificación a la licencia. Se recomienda realizar una nueva visita en un mes para confrontar la modificación de la licencia con las obras ejecutadas.

CONCLUSIONES

ÁREA EN CONTRAVENSIÓN: 16 MT²

TIPO DE INFRACCIÓN: "Altura de los muros de cubierta no concuerdan con la altura aprobada.

OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO: NO.", (fl.23 y 24).

Como segundo informe técnico se encuentra el rendido como consecuencia de la orden de trabajo No. 259 de 2016 con radicado 20160130015003 del 29 de junio de 2016, orden que fue atendida el 13 de octubre de 2016 por el arquitecto Germán Quintana Rodríguez, donde aportó registro fotográfico de la edificación realizada en la calle 136 No. 20 – 05 y señaló lo siguiente:

"Se realiza visita técnica en la calle 136 # 20-05, donde se localiza la construcción de un edificio de 5 pisos con la ejecución de la obra en porcentaje del 98%. Visita atendida por la ingeniera residente de obra FRANCIS PEÑUELA. El objeto de la visita técnica es de verificar que la altura de los muros de los muros de cubierta. Se mide la altura de los muros perimetrales y/o divisorios en cubierta H = 1.88 mts. No fue posible revisar lo construido en cubierta con lo aprobado en licencia y en planos arquitectónicos, por no tenerlos en la obra. Se deja instrucciones precisas a la ingeniera PEÑUELA para que a la mayor brevedad remita la siguiente documentación a la alcaldía con alcance al número de radicado 184112016: Licencia de construcción, de modificación, planos arquitectónicos aprobados de cubiertas, corte transversal y longitudinal.", (fl.30 y 31).

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados por el arquitecto, como se observa en el párrafo previamente citado, los señores Jacinto Ricardo Rodríguez Luna y Jorge Carlos Muñoz, representantes legales de las sociedades Eire Proyectos S.A.S. y Dimensiones Ingeniería S.A.S., respectivamente, presentaron el oficio con radicado No. 20165110137242 del 13 de octubre de 2016, en el que allegaron copia de licencia de construcción LC 12-4-0908, copia de modificación a licencia de construcción, copia de Resolución No. 16-2-1467 como complementación del texto de modificación de licencia de construcción, copia de las Resoluciones No. 15-4-0517 y No. 15-

4-0357 por medio de las cuales se conceden las prórrogas a la licencia de construcción LC 12-4-0908 y copia de los planos arquitectónicos No. A.01.4, A.03.1 y A.03.2, toda esta documentación a folios 32 al 44.

A efectos de verificar la documentación allegada, se expidió la orden de trabajo No. 1885 de 2016 emitida mediante memorando 20185130025953 del 15 de agosto de 2018, la cual fue atendida por el arquitecto Germán Quintana Rodríguez, quien se trasladó al lugar objeto de la actuación administrativa, observando lo siguiente:

“Dando cumplimiento a lo solicitado, una vez consultado el expediente 18411 de 2016 por obras, se emite concepto técnico con alcance al emitido en el informe 0092 de 2016. Se revisa la documentación presentada con el radicado #20165110137242, donde adjuntan: 1) Licencia de construcción LC 12-4-0908. 2) Modificación a licencia de construcción LC 12-4-0908. 3) Resolución No. 16-2-1467 de agosto 3 de 2016. 4) Resolución No. 15-4-0517 de abril 6 de 2015 prórroga. 5) Resolución No. 15-4-0357 de abril 5 de 2016 prórroga. 6) Copia de los planos arquitectónicos No. A.01.4, A.03.1 y A.03.2. Teniendo en cuenta la documentación presentada, no es posible emitir concepto técnico, en razón a que no fueron aportados la totalidad de los planos arquitectónicos y estructurales de las licencias de construcción mencionadas; solo presentaron tres planos, los cuales no constituyen elementos probatorios suficientes que permitan verificar el cumplimiento de que lo construido refleje ciento por ciento lo aprobado en las licencias de construcción y planos aprobados. Se recomienda solicitar la totalidad de los planos arquitectónicos de cada una de las licencias de construcción mencionadas y una vez recibida la totalidad de dicha documentación, agendar una nueva visita técnica para verificar el cumplimiento de que lo construido se ajuste en su totalidad a lo aprobado por la curaduría.”
(fl.41).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “*Para la sala, en este caso, este término*

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 24 de febrero de 2016 a través de oficio presentado por la señora Sofía Margarita Martínez Pizarro, mediante radicado 20160120022992, (fls.1 a 6).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber avocado conocimiento, a efectos de adelantar la investigación sobre las presuntas infracciones urbanísticas puestas en conocimiento, expidió el orden de trabajo No. 1885 de 2016 atendida por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán y ordenes de trabajo No. 256 de 2016 y 1885 de 2016, ambas evacuadas por el arquitecto German Quintana Rodríguez, donde luego de analizado los expuestos por los profesionales mencionados se pudieron obtener las siguientes conclusiones:

1. En la visita inicial realizada por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán el 13 de abril de 2016, este observó como infracción la altura de los muros de cubierta, pues no correspondían a la altura aprobada. Igualmente, en el informe se observa, de acuerdo al registro fotográfico, la obra totalmente consolidada.
2. El arquitecto German Quintana Rodríguez, en su primer informe del 13 de octubre de 2016 señaló que la obra, para ese momento, estaba ejecutada en un 98% y el tiempo estimado de la finalización total, como se observa en su informe a folio 31 en la sección "Estado actual de la construcción", señaló que el tiempo estimado de finalización de las obras era de 15 días, lo que lleva a concluir a este Despacho que la obra finalizó hacia finales del año 2016.
3. En el último informe rendido por el arquitecto German Quintana Rodríguez, con la documentación aportada por los presuntos infractores mediante oficio con radicado No. 20165110137242 del 13 de octubre de 2016, el profesional no pudo constatar que dicha documentación correspondiera a lo construido en terreno, pues los presuntos infractores no allegaron la totalidad de los planos y sin estos no era posible verificar que la obra estuviese acorde a lo aprobado por la Curaduría.
4. De los puntos señalados puede concluir que lo que no se ajustaba, de acuerdo a la visita técnica del 13 de abril de 2016, respecto a la altura de los muros a hoy se encuentra caduca dicha infracción, pues de conformidad con los posteriores informes se infiere que el proyecto constructivo concluyó aproximadamente a finales del año 2016. Además, posterior a la infracción señalada por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, no se encuentra vestigio de otro incumplimiento al régimen de obras y urbanismo.

Es así como concluye esta autoridad, que, a pesar de continuarse la investigación y en el curso de ella se encontrase con infracciones al régimen de obras y urbanismo, las mismas se encontrarían caducadas.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, concluye

esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años en la ejecución de las presuntas obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la presunta infracción de la edificación realizada en la calle 136 No. 20 – 05, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aspecto que fue lo que dio inicio a la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

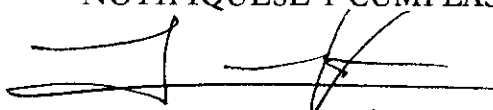
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18411 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística por el proyecto constructivo realizado en la calle 136 No. 20 – 05, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 18411 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

Osorio